

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-205/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-205/2016, promovido por Cipriano Hernández Flores, quien se ostenta como representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Huazalingo, Estado de Hidalgo¹, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México², en el juicio de revisión constitucional electoral, ST-

¹ En adelante Consejo Municipal o Consejo Municipal de Huazalingo.

² En adelante Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

JRC-50/2016, que modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en los juicios de inconformidad JIN-26-PANAL-020/2016, y sus acumulados JIN-026-PRI-023/2016 y JIN-026-MOR-029/2016, y confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la elección del Ayuntamiento de Huazalingo, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos en Hidalgo.

2. Ubicación de las mesas directivas de casilla, especiales y extraordinarias. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo determinó la ubicación de dichas mesas directivas mediante el acuerdo A06/INE/HGO/CD01/17-03-16 correspondientes a ese distrito que, entre otros ayuntamientos, comprende el de Huazalingo.

3. Ubicación de las mesas directivas de casilla básicas y contiguas. El treinta de marzo siguiente, el citado Consejo Distrital aprobó el acuerdo A07/INE/HGO/CD01/30-03-16, mediante el cual determinó la ubicación de las mesas directivas

de casillas básicas y contiguas en el distrito 01, entre ellas, las correspondientes a la sección 435 (básica y contigua) en el auditorio de la localidad de Chiatipán, del ayuntamiento de Huazalingo.

4. Solicitud de no instalación de casillas. El dos de junio siguiente, autoridades de Chiatipán acudieron al Consejo Distrital 01, acompañados de vecinos de esa localidad, solicitando que no se instalaran las casillas básica y contigua de la sección 435, para evitar un eventual conflicto entre los pobladores.

5. Acuerdo de modificación de la ubicación de casillas de la sección 435. En la misma fecha, el 01 Consejo Distrital, aprobó el acuerdo A19/INE/HGO/CD01/02-06-16, mediante el que se modificó la ubicación de las casillas básica y contigua 1 de la sección 435, del auditorio de la localidad de Chiatipán al entronque de la localidad de Ahuatitla.

6. Jornada Electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección para renovar al Congreso, al Gobernador y a los integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Huazalingo, todos del Estado de Hidalgo. En el caso del citado municipio, se instalaron las dieciocho casillas previstas en el encarte, correspondientes a diez secciones electorales.

7. Sesión de cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El ocho de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, ante el Consejo Municipal Electoral, con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAZALINGO, HIDALGO		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
	59	Cincuenta y nueve
	762	Setecientos sesenta y dos
	1815	Mil ochocientos quince
	27	Veintisiete
	146	Ciento cuarenta y seis
	1345	Mil trescientos cuarenta y cinco
	1666	Mil seiscientos sesenta y seis
	17	Diecisiete
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	220	Doscientos veinte
Votación total	6057	Seis mil cincuenta y siete

De conformidad con los resultados antes señalados, se determinó que la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ocupó el primer lugar de la elección con 1,815 (Mil ochocientos quince) votos, en tanto que la postulada por MORENA, con un total de 1,666 (Mil seiscientos sesenta y seis) votos, obtuvo el segundo lugar, existiendo una diferencia de 149 (ciento cuarenta y nueve) votos, entre ambos institutos políticos.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, declaró la validez de la elección, y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática³.

8. Juicios de inconformidad. Inconformes, el doce de junio de dos mil dieciséis, los partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional⁴ y MORENA, por conducto de sus representantes propietarios ante el consejo municipal, promovieron juicios de inconformidad competencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales se radicaron con las claves JIN-026-PANAL-020/2016, JIN-026-PRI-023/2016 y JIN-026-MOR-029/2016.

Los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional controvirtieron la declaratoria de validez de la elección por rebase de tope de gastos de campaña de la planilla postulada por el PRD.

El partido MORENA controvirtió la validez de la elección, argumentando que se le impidió el ejercicio del voto a los electores de la sección 435, casillas Básica y Contigua 1, que ascienden a una cantidad de un mil doscientos treinta y un ciudadanos, pues es el número total de inscritos en ambas casillas: 616 en la Básica y 615 en la Contigua 1. Igualmente pidió la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

³ En adelante PRD.

⁴ En adelante PRI.

9. Dictamen consolidado. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, aprobó el “*Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo*”. En dicho acuerdo se determinó que la planilla postulada por el PRD en el municipio en cuestión gastó \$93,923.40 (Noventa y tres mil novecientos veintitrés pesos con cuarenta centavos), por lo cual quedó \$11,375.22 (Once mil trescientos setenta y cinco pesos con veintidós centavos), por debajo del tope de gastos de campaña.

10. Resolución de Queja. En sesión extraordinaria de la misma fecha, el Consejo General del INE resolvió la queja interpuesta por el PRI en contra del PRD y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Huazalingo, Hidalgo, por presunto rebase en el tope de gastos de campaña, en el sentido de declarar infundado el procedimiento.

11. Resolución de los medios de impugnación locales. El diecinueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral Local resolvió los juicios de inconformidad JIN-026-PANAL-020/2016, JIN-026-PRI-023/2016 y JIN-026-MOR-029/2016.

Sobreseyó el juicio de MORENA, al concluir que la demanda fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal

⁵ En adelante INE.

de Hidalgo, cuando debió ser presentada ante el Consejo Municipal de Huazalingo, quien es la autoridad que realizó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría impugnados. Así, por la hora en la cual se presentó y la distancia entre ambas autoridades, no era posible que llegara en tiempo ante la municipal, por ende, la consideró extemporánea.

Respecto a los juicios promovidos por Nueva Alianza y el PRI declaró infundados e inoperantes los agravios ante la falta de pruebas para acreditar el rebase denunciado.

En consecuencia, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y las constancias de mayoría respectivas a la planilla postulada por el PRD.

La sentencia fue notificada a MORENA el veinte de julio.

12. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, Cipriano Hernández Flores, quien se ostenta representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Huazalingo, promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal electoral local. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave ST-JRC-50/2016.

Esencialmente, el actor sostuvo que el tribunal entonces responsable no valoró adecuadamente las pruebas del juicio de inconformidad de las cuales se puede advertir que presentó dos demandas, una ante el Consejo Estatal y otra ante el Consejo Municipal, ambas dentro del plazo de impugnación.

13. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en juicio de revisión constitucional electoral, concluyendo que la demanda de MORENA fue presentada ante los consejos municipal y estatal, ambas el doce de junio del año en curso y, por ende, que no existía base para considerar su presentación extemporánea.

En consecuencia, determinó que lo procedente era revocar la resolución impugnada. Asimismo, dado el avance del proceso electoral y a fin de garantizar el agotamiento de las instancias impugnativas, con base en lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asumió plenitud de jurisdicción para conocer lo planteado en el juicio de inconformidad en cuanto al fondo.

En este sentido, la Sala Regional Toluca advirtió que en la instancia previa, MORENA pretendía la nulidad de la elección por dos causas: irregularidades graves y rebase de tope de gastos de campaña.

Los agravios sobre el particular fueron desestimados por la Sala Regional responsable. En consecuencia, resolvió modificar la resolución del tribunal y confirmar los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la elección del Ayuntamiento de Huazalingo.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, Cipriano Hernández Flores, ostentándose

como representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal de Huazalingo, presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Toluca.

TERCERO. Tramitación. En su oportunidad, la Sala Regional responsable tramitó el presente recurso de reconsideración.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente en que se actúa, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad se radicó el recurso de reconsideración precisado en el rubro.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un

partido político nacional, para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver diverso juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia se dictó el cinco de agosto del año en curso; en tanto que, el escrito de demanda que dio lugar al recurso de reconsideración en estudio, se presentó el ocho de agosto de dos mil dieciséis.

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte

legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que el actor es MORENA, un partido político nacional con registro ante el INE.

d) Personería. La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Huazalingo, Estado de Hidalgo, quien fue el mismo representante que suscribió las demandas del juicio de inconformidad, así como del juicio de revisión constitucional electoral.

e) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de MORENA se satisface, dado que fue uno de los partidos políticos que dio origen a la presente cadena impugnativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

f) Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el

requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, la que a su vez resolvió en plenitud de jurisdicción un juicio de inconformidad que se promovió en contra de los resultados de una elección de integrantes del ayuntamiento de Huazalingo, en el Estado de Hidalgo.

g) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable indebidamente decidió confirmar la validez de la elección de cinco de junio de dos mil dieciséis, porque en su concepto no se actualizaron las irregularidades graves hechas valer, y que su vez, a decir del impugnante, se vulneró el principio de certeza que debe imperar en toda elección.

En concreto el recurrente sostiene que el hecho de que existió una irregularidad grave, que da lugar a que se actualice la nulidad de la elección, consistente en que se impidió a los ciudadanos de la sección 435, votar en la casilla básica y contigua, lo que resulta determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley adjetiva electoral, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que le asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo

presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer en ambos recursos de reconsideración.

h) Definitividad. Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido político ahora recurrente, agotó en tiempo y forma, el juicio de inconformidad, así como el juicio de revisión constitucional electoral.

Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales. Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la lectura del inciso a) del citado precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo

de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Así, por citar algunos casos, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración.

De igual manera, cuando las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente, tal y como lo prevé Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

En igual sentido, se ha entrado al estudio de los planteamientos

formulados cuando las Salas Regionales han interpretado normas partidistas que vulneran la libertad de autodeterminación de los partidos políticos consagrada en la Constitución. Dicho criterio, se encuentra recogido en la Jurisprudencia 17/2012: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

Tal progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha impuesto analizar asuntos en los que se involucran derechos de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, ha sido recogido en la Jurisprudencia 19/2012 que dice: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*. Esto, según lo plasmado en la jurisprudencia 28/2013, que refiere: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."**

En el caso, el justiciable sostiene la procedencia del recurso, a partir de que estimar que el presente caso implica una situación extraordinaria de procedencia, pues al no tratarse de un juicio de inconformidad derivado de proceso federal, sino de un juicio de revisión constitucional generado por el proceso local en Hidalgo, lo conducente es justificar la procedencia con base en el criterio de esta Sala Superior.

Al efecto, considera aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, y que a decir del impetrante encuadra perfectamente en el caso concreto, dado que, la Sala Regional subestimó las irregularidades graves acontecidas en la elección municipal en cuestión, desde que *“las autoridades”* de la comunidad de Chiatipan amenazaron a los ciudadanos y ciudadanas con el fin de que no votaran el cinco de junio, hasta la que, desde su punto de vista, implica la complicidad y complacencia del 01 Consejo Distrital del INE en Hidalgo, de atender el capricho de unos cuantos sin fundamento legal, más bien por *“miedo”* que les generó la intimidación; mermando el derecho fundamental de voto de los electores de la sección 435, generando de igual modo, violación al principio de certeza, así como de los principios de autenticidad de la elección, y de libertad del sufragio.

Con base en ello, el partido político MORENA estima que el recurso de reconsideración resulta procedente, pues aduce la

existencia de irregularidades graves que pudieran haber vulnerado los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, toda vez que, desde la perspectiva del recurrente, la Sala Regional omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Asimismo, el recurrente enfatiza que en dicho criterio jurisprudencial se señala que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En consecuencia, en el caso particular, esta Sala Superior arriba a la convicción de que resulta procedente el estudio de la sentencia impugnada, toda vez que en el caso, de la lectura del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierte la existencia de una situación atípica, consistente en que dos casillas instaladas (básica y contigua), en una sección electoral (435), de las que participaron para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Huazalingo, en el Estado de Hidalgo, no se emitió votación alguna, a favor de alguno de los contendientes en dicha elección, o incluso, a través de la anulación de los sufragios, por parte de los propios votantes.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en consideración que la comunidad de Chiatipan, involucraba presuntamente con las irregularidades de las que se viene inconformando el partido político recurrente, tiene el carácter de indígena, según se

desprende de la constancias de autos, y particularmente de las manifestaciones, que por escrito realizan diversos integrantes de la misma, por lo que esta Sala Superior arriba a la convicción de que resulta importante dilucidar los planteamientos que viene expresando el recurrente, a efecto de poder ejercer una adecuada tutela jurisdiccional, tanto de los derechos políticos del recurrente, como de quienes se auto adscriben como indígenas.

De tal forma, la determinación de si efectivamente existió un pronunciamiento indebido por parte de la Sala Regional señalada como responsable, sólo puede darse una vez que se realice el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, estudiando el fondo del caso planteado.

A partir de las consideraciones antes precisadas, se advierte que resultan infundados los argumentos expresados, tanto por la Sala Regional responsable, como por el partido político tercero interesado, en torno a la improcedencia del presente recurso de reconsideración, pues desde su perspectiva, no se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación, lo cual ha quedado desvirtuado, a partir de las razonamientos que se han precisado previamente, por lo que procede realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Se tiene al PRD compareciendo con el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, en virtud de la certificación que al efecto levantó el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable.

CUARTO. Sentencia impugnada. Las consideraciones expresadas por la Sala Regional Toluca, en lo que al presente caso interesa, son las siguientes:

...

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada. Ahora bien, normalmente, en atención al federalismo judicial, esta sala ordenaría al tribunal conocer del fondo de la controversia, no obstante, dado el avance del proceso y a fin de garantizar el agotamiento de las instancias impugnativas, con base en lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se asume plenitud de jurisdicción para conocer lo planteado en el juicio de inconformidad en cuanto al fondo.

Análisis del fondo del juicio de inconformidad.

En la instancia previa, el actor pretendía la nulidad de la elección por dos causas: irregularidades graves y rebase de tope de gastos de campaña.

a. Irregularidades graves.

Se basó en una causal genérica de nulidad relativa a irregularidades graves, prevista en el artículo 385, fracción VII del código de Hidalgo. La causa de pedir se fundó en hechos relativos a una sección electoral en la cual las casillas fueron cambiadas del domicilio originalmente previsto y no se recibieron votos.

Esencialmente, el actor sostuvo que la comunidad de Chiatipán, perteneciente al municipio de Huazalingo, desde 2015 determinó no participar por 5 años en las elecciones constitucionales por considerar que las contiendas partidistas dividían a la población y generaban problemas.

Igualmente, sostiene que se establecieron sanciones para quienes no cumplieran tal acuerdo. Además, narra que las dos casillas pertenecientes a tal comunidad, sección 435, básica y contigua 1, originalmente previstas para instalarse en el Auditorio Municipal de esa comunidad, fueron cambiadas a un lugar perteneciente a una comunidad distinta, ante las presiones de los habitantes de la misma. Ello se dio mediante el acuerdo A19/INE/HGO/CD01/02-06-16 del Consejo Distrital 01 del INE en Hidalgo.

Incluso sostiene que tal determinación se tomó en contra de los propios deseos de una parte de la comunidad, pues antes del cambio 120 ciudadanos solicitaron que las casillas sí se instalaran en la comunidad.

Así, sostiene que tal violación es determinante pues se privó del ejercicio del sufragio a la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de las dos casillas, lo cual es mayor a la diferencia de 149 votos entre los dos primeros lugares de la elección. Ello se corrobora porque en las dos casillas no se recibió voto alguno.

En consecuencia afirma, se afectó de forma determinante el

principio de certeza, principalmente porque los electores no se pudieron enterar del cambio de ubicación de las casillas, al no darse debida publicación del mismo, e incluso, los votantes fueron amenazados para no ejercer su voto, lo cual es contrario a los principios constitucionales y convencionales de libertad del sufragio.

El agravio es **infundado**.

Como se vio en los antecedentes, es necesario tener en cuenta que en la elección del ayuntamiento en cuestión se instalaron 18 casillas correspondientes a 10 secciones electorales.

Ahora bien, debe considerarse que el actor no controvierte como tal el acuerdo A19/INE/HGO/CD01/02-06-16 sino sus efectos en la elección. Ello, además, no podría ser de otra forma. Esto es, si fuera su intención controvertir la determinación de cambiar la ubicación de las casillas sus agravios serían inoperantes ya que tal acuerdo es de 2 de junio y la demanda se presentó hasta el 12 siguiente así, la impugnación sería extemporánea, máxime cuando estuvo en aptitud de conocer el cambio de la ubicación, en el peor de los casos, el 5 de junio, esto es, cuando se llevó a cabo la jornada electoral, pues de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas, comparecieron representantes de MORENA.

Obviado lo anterior, es evidente que el actor cuestiona propiamente los efectos del cambio de ubicación en el desarrollo de la jornada electoral, lo cual culmina con el cómputo municipal que no favoreció a sus intereses.

En el caso, se tiene por probado el cambio de ubicación de las casillas acordado por el INE. Ambas casillas se instalaron en la comunidad de Ahuatitla, en el lugar de la comunidad de Chiatipán.

De tal manera, el actor atribuye que ningún ciudadano votó en ambas casillas a que los mismos no se enteraron del cambio o bien a que fueron amenazados para no emitir su voto.

Por principio, es necesario tener en cuenta que la causa de nulidad hecha valer se refiere a la nulidad de elección por violaciones generalizadas, elemento el cual no se da en el caso.

Esto es, la causal de nulidad de elección debe reunir como requisito la generalidad de las mismas, es decir, que los hechos irregulares afecten a una gran parte del electorado o lo haga de forma tan difusa que no pueda determinarse su afectación a un ámbito electoral específico.

En el caso, la alegada irregularidad solo se circunscribió a dos casillas correspondientes a una sola sección. De tal manera, la posible afectación no pudo tener efectos en toda la elección, sino solo pudo afectar a los electores inscritos en esa sección electoral.

El actor esencialmente cuestiona que por diversas causas los electores de la sección 435 no pudieron emitir su sufragio ya sea por falta de publicación del cambio de ubicación o bien por presión.

Para justificar la trascendencia de tal irregularidad al resto de la elección, sostiene que el total de electores inscritos en la lista nominal de esa sección es superior a la diferencia entre primer y segundo lugares de la elección.

No obstante, como se dijo, ya que en las casillas no se recibió votación alguna, no existe parámetro real u objetivo para determinar a cuántos electores realmente se afectó, pues es evidente que en todas las casillas hay ciudadanos que por su voluntad libre no ejercen su sufragio.

Por el contrario, incluso de considerar que las casillas no se hubieran instalado, con lo cual habría plena certeza de que la imposibilidad para sufragar se debe a causas no imputables a la voluntad de los propios votantes, la legislación establece la forma en la cual se consideraría trascendente para el sentido de la elección.

En efecto, la fracción I, inciso b), del propio artículo 385 del código en cita establece que una elección será nula cuando en más del 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada.

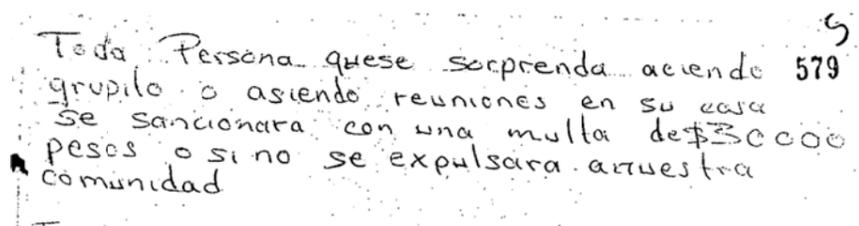
De tal manera, incluso de considerar que asiste razón al actor y que por cuestiones ajenas a la voluntad de los electores se vieron imposibilitados para votar en la sección 435, lo cierto es que tal circunstancia no sería suficiente para anular la elección. Ello, pues solo afectó a una de las 10 secciones electorales que componen la elección.

Esto es, la única sección en la cual se presentó esta situación corresponde al 10% de las instaladas, lo cual, sería insuficiente para declarar la nulidad en atención a lo prescrito por la ley.

Por otra parte, el actor pretende sostener que la comunidad ejerció coerción respecto de sus integrantes para no votar de lo cual no existe prueba alguna.

En efecto, en el acta de noviembre de dos mil quince realizada por las autoridades civiles de la comunidad se da cuenta de un acuerdo en el sentido de no participar en la política partidista, e igualmente se estableció la imposición de sanciones por "formar grupilo" o "hacer reuniones en su casa" con multa de 30000 pesos o la expulsión de la comunidad.

Se reproduce imagen de la parte atinente del acta.



5.
Toda Persona que se sorprenda haciendo grupilo o haciendo reuniones en su casa se sancionara con una multa de \$30000 pesos o si no se expulsara a nuestra comunidad

No obstante, de la misma no se advierte la amenaza o presión que

sostiene el impugnante, lo cual tampoco se puede concluir de algún otro elemento probatorio, pues en las actas de jornada de las casillas no se asentó incidente alguno y en autos obra constancia del secretario ejecutivo del órgano local en el sentido de certificar la inexistencia de escritos de protesta u hojas de incidentes.

De tal manera, no existe constancia de coacción para efecto de impedir el sufragio a los votantes por parte de las autoridades civiles de la comunidad.

Ahora bien, incluso de considerar que existiera certeza de la cantidad de personas a quienes se les impidió el sufragio, por ejemplo al tomar como base las 120 personas que solicitaron la instalación de las casillas al consejo distrital, como de ello dio cuenta en el acuerdo de reubicación de casillas, aun de suponer que todas ellas votaran a favor del actor, no serían suficientes para revertir la diferencia de 149 votos que lo separan del primer lugar de la elección.

En tal sentido, la violación reclamada no puede considerarse generalizada ni determinante y, por ende, que sea insuficiente para sostener la nulidad de elección que se pretende, de ahí lo infundado del reclamo.

b. Rebase de tope de gastos de campaña.

El actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, fracción IV, del código.

Sostiene que de la cantidad de lonas, playeras, globos, pelotas, banderas, templete, enlonado, bandas de viento, y sonido, empleados en el registro y cierre de campaña que se aprecian en sus pruebas demuestran el rebase.

Sostiene que en el cierre de campaña se reunieron 3000 habitantes y a todos se les regaló playera y gorra lo cual implica un gasto de 120,000 pesos en razón de 25 pesos por playera y 15 pesos por gorra. A lo cual, se deben sumar los gastos de lonas, bardas y gastos de sonido más banda de viento.

Incluso, sostiene que el PRD y su candidata ofrecían dinero y bienes a cambio del voto durante el proceso.

Sostiene que tales irregularidades se corroboran con el dictamen de fiscalización del INE.

Los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, porque el actor se limita a hacer afirmaciones sin sustento probatorio. En efecto, aun cuando ofreció diversos videos y fotografías de los eventos de la candidata cuestionada, el actor únicamente basa sus cálculos, tanto de los beneficiarios de la propaganda como de los costos de la propaganda utilitaria que denuncia en su sola afirmación.

Esto es, no explica y mucho menos prueba, cómo arribó a la conclusión de cuántas personas les entregaron propaganda

utilitaria, ni en qué elementos se basa para calcular los costos de las gorras o playeras que fueron entregadas.

Igualmente, el actor estaba en posibilidad de ampliar su demanda cuando se emitió el dictamen consolidado de fiscalización por parte del Consejo General del INE, ante el cual, tiene representación y, con ello, demostrar qué conceptos no se incluyeron en los informes de la campaña cuestionada o a qué costos fueron reportados artículos similares, sin que así lo hubiera hecho.

De tal manera, a ningún efecto práctico llevaría analizar las constancias con las que pretende acreditar la realización de los eventos pues, como se dijo, el actor fue omiso en demostrar los costos de la propaganda o bien que la misma no fue reportada, aun cuando estuvo en posibilidad de hacerlo como hecho superveniente una vez emitida la resolución respectiva por parte del Consejo General del INE.

De tal manera el actor incumplió su carga probatoria en dos aspectos, primero, en demostrar la cantidad erogada en los eventos que alega, y segunda, que las mismas no fueron reportadas a la autoridad fiscalizadora.

De ahí, que los agravios relativos al rebase de tope de gastos de campaña se basen en meras afirmaciones subjetivas insuficientes para fundar su pretensión.

Igualmente inoperantes son las afirmaciones respecto a que el PRD y su candidata ofrecieron dinero durante el proceso. Ello, porque aun de tenerlo por acreditado, solamente implicaría el ofrecimiento y, de ninguna forma, su entrega efectiva, razón por la cual no podría contabilizarse como un gasto.

De tal manera, al resultar ineficaces los agravios planteados por el actor ante la instancia local, lo procedente es modificar la resolución del tribunal y confirmar los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la elección del Ayuntamiento de Huazalingo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en los juicios de inconformidad JIN-26-PANAL-020/2016, y sus acumulados JIN-026-PRI-023/2016 y JIN-026-MOR-029/2016, en los términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la elección del Ayuntamiento de Huazalingo.

...

QUINTO. Agravios. Por su parte, los argumentos que expresa el partido político MORENA, en contra de lo sostenido por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-50/2016, y que han quedado previamente transcritos, son los siguientes:

...

AGRAVIOS

1. Indebida interpretación.

Causa agravio a mi representado, y a la democracia del municipio de Huazalingo, la sentencia de la Sala Regional Toluca en la que decidió confirmar la validez de la elección del 5 de junio, así como los demás actos impugnados, porque en su concepto, no se actualizaron las irregularidades graves hechas valer, y que, a su vez, vulneraron el principio de certeza que debe imperar en toda elección democrática de nuestro país.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El diverso 35, fracción I, de la misma Constitución, así como el 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén como derecho humano, votar en las elecciones populares, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Bajo ese fundamento, el órgano jurisdiccional responsable omitió proteger y garantizar el derecho fundamental de votar, lo cual se intenta proteger por MORENA, en ejercicio de la acción tuitiva de intereses difusos.

Entrando a la materia del agravio, la Sala responsable subestimó los alcances de las irregularidades graves acontecidas en el proceso electoral municipal en Huazalingo, las cuales se encuentran acreditadas con la documentación que obra en autos, así como con la constancia del 01 Consejo Distrital del INE en Hidalgo.

Así es, la responsable limita su interpretación a la no instalación de las casillas de la sección 435, haciendo un cálculo restrictivo de los efectos que generó el resultado en cero de ambas casillas, habida cuenta afirma que las 10 secciones electorales del municipio solo una, en su caso, no fue instalada; sin embargo, ese no es el punto. La violación que generó que nadie acudiera a votar a las casillas,

fueron las amenazas, la presión, y la intimidación hacia los electores, de lo cual no hay duda de su existencia, pues fueron las propias "autoridades" de Chiatipan quienes lo aseguraron ante la autoridad electoral nacional.

Es más, hasta se encuentra documentado que amenazaron al Presidente del mencionado consejo distrital del INE, quien desatendió su deber constitucional y legal de salvaguardar el derecho de los ciudadanos de votar, omitiendo denunciar o llevar a cabo acciones tendentes a proteger la legalidad, la certeza, la objetividad, incluso, la máxima publicidad.

Dejar el precedente del citado consejo distrital como lo hizo la Sala responsable, conllevaría a que cualquier "autoridad", bajo la simpatía de algún partido político o candidato, o sin ella, acuda ante las autoridades electorales encargadas de la ubicación e integración de casillas, o de la organización del proceso, a amenazarlas a fin que no se instalen las mesas directivas para evitar un conflicto social; lo cual, esta Sala Superior seguramente evitará para salvaguardar los principios constitucionales y los derechos fundamentales de los electores.

En la sentencia impugnada, el colegiado responsable señala que mi representado tuvo el conocimiento del acuerdo A19/INE/HGO/CD01/02-06-16; por lo menos el 5 de junio, y que, en su caso, mi agravio sería inoperante; pero no toma en cuenta que, de impugnarlo, resultaría improcedente por actualizarse la causal de irreparabilidad del acto.

Además, considera que se impugna con posterioridad porque los resultados del cómputo no favorecieron a mi partido, lo cual es irrelevante porque precisamente esa es la naturaleza de los medios de impugnación: inconformarse por la acción u omisión de las autoridades, partidos políticos, candidatos, simpatizantes, y ciudadanía, que actualicen causales de nulidad de votación o elección y, en el caso, el cambio de ubicación de casillas se generó por amenazas e intimidación; situación grave que minimiza la Sala responsable, y acota nuestro reclamo a que simplemente no es determinante qué no se recibieron votos en dos casillas, por lo que a su juicio, no fue generalizada la irregularidad.

Efectivamente, la Sala refiere que no se actualiza la causal genérica de nulidad de elección porque se trata de 2 casillas solamente, de las 18 que se instalaron; de tal manera que la posible afectación no pudo tener efectos en toda la elección, sino solo pudo afectar a los electores inscritos en esa sección electoral. Sigue manifestando la Sala, que no hay parámetro para determinar a cuántos electores realmente se afectó, pues en las casillas no todos los electores acuden a votar.

Lo anterior, en concepto de MORENA es carente de sustento jurídico, porque si bien el alegato se dirige a las casillas de la sección 435, lo cierto es que impedir el ejercicio del voto por amenazas e intimidación, con el único argumento de ser "autoridades" ejidales y administrativas auxiliares de la comunidad de Chiatipan, es totalmente violatorio de los principios constitucionales y convencionales que deben imperar en toda elección popular.

Ello es así, pues atenta contra la certeza, autenticidad, y libertad del sufragio, justamente como lo han considerado sus Señorías:

Certeza

El principio de certeza en materia electoral significa que la **preparación**, realización y calificación de las **elecciones** deben revestir una **total convicción**, generar una situación de **absoluta confianza** por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Autenticidad

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre **la voluntad, de los electores y el resultado de la elección**.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la **libertad en la expresión de los electores**.

La autenticidad de las elecciones supone “que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección” lo que implica “**la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos**” y abarca dos categorías diferentes de fenómenos: a) los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla; y, b) aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, **aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto**.

Libertad del sufragio

Esa Sala Superior ha sustentado que **el voto libre es el carente de violencia, amenazas, y coacción**. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, **que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación**.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la Voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, **sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse**, en sentido amplio como ejercicio del derecho fundamental, ni siquiera a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

El ámbito espacial donde se ejerce el derecho al sufragio activo y se expresa libremente la decisión del electorado es, de acuerdo con el diseño legal, el lugar en que se instala la casilla, para lo cual, ordinariamente se colocan materiales, mamparas y estanterías que garantizan dicha libertad y la secrecía del sufragio. Ello, previo al procedimiento ordinario de integración y ubicación de mesas directivas de casilla, lo que en el caso se vio transgredido por el Instituto Nacional Electoral a través del 01 Consejo Distrital con sede en Huejutla, Hidalgo.

Con base en lo anterior, tenemos la firme convicción de que la Sala Regional responsable hizo un análisis indebido del alcance de las irregularidades graves que generaron la violación de los citados principios constitucionales.

Aunado a ello, la Sala partió de la premisa errónea de que hicimos valer causal genérica de nulidad de elección, con base en que no se instaló el 20% de las secciones electorales en el municipio, pues es evidente que si bien es cierto hicimos valer causal genérica, no menos cierto es que fue en la vertiente de violaciones a principios constitucionales; o bien, suponiendo que hubiésemos invocado erróneamente la causal de nulidad, la Sala debió suplir la deficiencia de la queja pues actuó como primera instancia, al revocar el sobreseimiento decretado por el tribunal local y asumir plenitud de jurisdicción.

No obstante, al interpretar equivocadamente la causal de nulidad y nuestra pretensión, la Sala se abocó a resolver el juicio en razón de la determinancia, aduciendo que la irregularidad no tuvo efecto en la elección porque esas 120 personas que exigieron la instalación de las casillas, aunque hubieran votado por MORENA, continuaría la ventaja del PRD al tener como diferencia 149 votos según el cómputo municipal.

Adicionalmente, en la demanda del juicio de inconformidad hice valer la tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, lo que evidencia la causa de pedir, consistente en que las irregularidades graves motivaron la violación de los principios de certeza, autenticidad y libertad de sufragio, además del de legalidad.

Desde nuestro punto de vista, no tiene razón la autoridad responsable porque pasa por alto que el parámetro para saber a cuántos electores se les impidió el voto por amenazas e intimidación, es el número de ciudadanos inscritos en la lista, nominal de las casillas 435 básica y contigua, lo cual es mucho mayor a los 149 votos de diferencia. Empero, se insiste que la cuestión principal que requiere de un estudio constitucional y convencional, son los actos de las “autoridades” de Chiatipan, así como los actos y omisiones del 01 Consejo Distrital del INE en Hidalgo, pues ellos infringieron los principios constitucionales referidos en detrimento de la validez de la elección.

Ante tal contexto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección.

2. Falta e Indevida valoración de pruebas

Causa agravio a mi representado, que la Sala Regional Toluca no haya valorado pruebas, y las que valoró, lo hizo de manera indebida.

Falta de valoración

-Memoria USB con video. Efectivamente, ya que la Sala se abocó a la determinancia únicamente por cuanto hace a las 2 casillas, no valoró la prueba técnica consistente en el video, a fin de demostrar la distancia que los electores tenían que recorrer para arribar a las casillas de la sección 435, lo cual, aunado a las violaciones de las “autoridades” de Chiatipan, el 01 Consejo Distrital del INE generó que la votación resultara en cero.

Lo anterior cobra relevancia, pues es otro aspecto más que se debió considerar para verificar que se hizo todo lo posible para que la ciudadanía no votara el 5 de junio.

-Acuerdos del 01 Consejo Distrital del INE en Hidalgo. Asimismo, en relación con el aludido disco, la responsable dejó de valorar los acuerdos A06/INE/HGO/CD01/17-03-16 y A07/INE/HGO//CD01/30-03-16, pues ambos daban cuenta exacta de por qué se instalaba, por una parte, la casilla extraordinaria, en el sentido de la distancia considerable respecto de la cabecera de sección: Chiatipan, con la comunidad de Ahuatitla, en donde finalmente se instalaron las casillas básica y contigua.

-El oficio JDE01/VE/1045/2016 del Presidente del 01 Consejo Distrital del INE en Hidalgo. La Sala no valoró este oficio por el cual el Presidente de ese órgano electoral dio respuesta a quienes solicitaron la no instalación de las casillas, adelantando el sentido de la decisión del órgano colegiado, por lo que vale decir, que debió excusarse para conocer de dicho asunto, por anticipar el sentido.

Lo cual, tal vez aisladamente no cobra importancia, pero la Sala debió pronunciarse al respecto, y valorarlo en concordancia con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, pues constituye una irregularidad relacionada con el temor que le causaron las amenazas de las “autoridades” de Chiatipan.

Aunado a ello, con esta prueba se demostraba que el INE consignó su obligación de dar aviso oportuno sobre el cambio de ubicación de las casillas, a las autoridades de Chiatipan, cuando les dijo que se reubicarían las casillas y que se encargaran de avisar a los electores.

Es decir, no conforme cambiar la ubicación de forma ilegal, sin fundamento jurídico y 3 días antes de la jornada electoral, aun así, se atrevió a delegar su función de avisar a los electores y a la ciudadanía en general, sobre dicha modificación.

Indebida valoración

-Acta de noviembre de 2015. Ahora, tocante a la indebida valoración de pruebas, se actualiza en el acta de noviembre de

2015, en la cual se acordó de forma arbitraria, que los electores de Chiatipan no podrían participar en el proceso electoral, y que, en caso contrario, se haría acreedores a multa de \$30,000.00, y hasta la expulsión de la comunidad; se señala en la sentencia reclamada, que no se acredita la presión sobre los electores.

Ello, a todas luces es una indebida valoración de la prueba, porque se reitera, la Sala se limitó al análisis partiendo de la determinancia aislada de ambas casillas al argumentar que no se produjeron escritos de incidentes ni de protesta en las actas de jornada, y de escrutinio y cómputo; sin embargo, el contexto de los hechos debió permear en la autoridad resolutora federal, valorando el acta en el sentido de que la existencia de esas amenazas, generaron temor en la población cercana a Chiatipan; de ahí que no acudieran a votar, menos aún si las casillas se habían instalado a una distancia lejana de su comunidad.

Además, no valoró que tanto la multa de \$30,000.00 como la eventual expulsión de su hogar, son razones suficientes para que los electores y habitantes en general, no se atrevieran a desobedecer dicha regla ilegal. En ese sentido, la Sala subestima tal escenario de intimidación y su conclusión se basa en la valoración acotada del acta de la comunidad de Chiatipan, para decir que ante la inexistencia de incidentes o protesta en las casillas donde hubo cero votos, entonces ese acuerdo ilegal de amenazas no tiene apoyo probatorio, cuando es justamente el resultado de la votación en ambas casillas, la prueba evidente de la existencia de la presión e intimidación sobre los; electores.

-Acuerdo A19/INE/HGO/CD01/02-06-16 del 01 Consejo Distrital del INE en Hidalgo. Esta documental se valoró indebidamente, puesto que en él se demuestran las irregularidades graves que generan la nulidad de la elección, dada la convicción del órgano desconcentrado al citar cada uno de los hechos y antecedentes.

Ello es así, pues cada autoridad al emitir un acuerdo o resolución da cuenta de los antecedentes o resultandos del caso, los cuales no se afirmarían de no tener la certeza de que sucedieron, generalmente con constancias que ha sido vistas por el colegiado que se trate.

Por tanto, si la Sala hubiera valorado debidamente el acuerdo, se habría dado cuenta de que las irregularidades invocadas por el suscrito para solicitar la nulidad de la elección, se han acreditado, por lo que, el contexto de su conclusión hubiere sido distinta a solamente examinar la determinancia de forma limitada, sin considerar las violaciones a los principios constitucionales.

-Actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la sección 435. La Sala Regional responsable valoró indebidamente estas documentales públicas, toda vez que de forma aislada dan el resultado contenido en la sentencia cuestionada; sin embargo, de valorarse debidamente, el desenlace se torna desigual porque en las actas de escrutinio y cómputo, se observa que ninguna persona con derecho a hacerlo se presentó a votar; el resultado en ambas casillas es de cero votos.

Derivado de lo anterior, no hay mejor prueba de la violación a los

principios constitucionales en la elección municipal de Huazalingo, que las actas de escrutinio y cómputo, donde se refleja el resultado de las irregularidades graves que detonaron la merma en el derecho de votos de los ciudadanos y ciudadanas de Chiatipan; quienes se vieron atemorizadas de acudir a votar, con excepción de 120 personas que sí exigieron al INE la instalación de las casillas.

Esto es, la valoración de las actas debió hacerse adminiculándolas con el resto de las probanzas que obran en el expediente, dada la vinculación entre ellas, que demuestran la veracidad de los hechos violatorios de la Constitución, por lo que la elección carece de los principios de certeza, autenticidad y libertad de sufragio. De ahí que proceda la nulidad de la elección municipal de Huazalingo.

3. Seguridad jurídica

No queremos pasar por alto, que la Sala Regional Toluca, al resolver el diverso juicio ciudadano con número de expediente ST-JDC-215/2016 determinó la posible actualización de violencia política en contra de una mujer, con base en los dichos de la actora e indicios.

Ello, en nuestra consideración, transgrede la seguridad jurídica que todo órgano debe otorgar a los justiciables, pues contrario al caso concreto en donde se acreditan las irregularidades graves y violaciones a principios constitucionales, en aquel precedente le bastó con solo indicios para asumir que se podría actualizar la violencia alegada.

Por tanto, la Sala Regional responsable viola en nuestro perjuicio, el principio de seguridad jurídica, al no llegar a la misma conclusión en asuntos similares, pues en el caso concreto es evidente la violencia en contra de los electores de; Chiatipan, Huazalingo, quienes se vieron claramente amenazados de pagar multa de \$30,000.00, o hasta de ser expulsados de su domicilio, lo cual no solo se acredita con dichos, sino con constancias, y confesiones de las propias "autoridades" amenazantes de esa comunidad, así como por la propia autoridad electoral nacional; en tanto por ello, se debió llegar a la declaración de nulidad de la elección, porque no se puede considerar válida ante los hechos de intimidación.

Finalmente, no es óbice para el suscrito, que al escuchar la sesión del 5 de agosto del año en curso, en la intervención de la Magistrada Presidenta, se refirió a que una comunidad indígena había decidido no votar el 5 de junio; lo cual es incorrecto, pues en primer lugar eso no se encuentra en controversia, por lo que la sentencia no lo prevé; y, en segundo lugar, lógicamente no nos encontramos ante un caso de usos y costumbres por los que debiera de respetarse la voluntad de un pueblo con esas características; además de que no fue la totalidad de Chiatipan quien decidió no votar.

Cierto es que el municipio de Huazalingo cuenta con un porcentaje de ciudadanos indígenas, pero ello no constituye, per se, que tengan reconocido su forma de organización política por usos y costumbres; por ende, previo a ello, deben cumplirse diversos

actos y procedimientos para afirmar que una comunidad se rige por usos y costumbres, lo cual, en el Estado de Hidalgo no acontece, pues los 84 municipios que lo conforman, tienen como sistema político-electoral, el que marca nuestra Constitución Federal y Estatal, es decir, el sistema de partidos y candidatos independientes.

4. Falta de exhaustividad

Respecto al pronunciamiento que la responsable realiza sobre el rebase de tope de gastos de campaña, causa agravio a mi representado porque viola el principio de exhaustividad, en razón de que deja de analizar los argumentos y probanzas relativas a demostrar el rebase evidente del PRD y su candidata a Presidenta Municipal.

Sobre el principio de exhaustividad, ese órgano jurisdiccional federal ha sostenido que implica el deber toda autoridad resolutora, agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución **de primera instancia** se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de: la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Como es evidente en el caso, la Sala Regional fue la primera instancia porque el tribunal local no entró al análisis de fondo del asunto, por lo que debió estudiar todos los argumentos hechos valer en el juicio de inconformidad, y valorar todos los medios de prueba aportados a fin de demostrar el exceso de los gastos de campaña del PRD en nuestro municipio, lo cual implicó una ventaja sobre mi representado.

Esto es así, ya que a fojas 32, 33 y 34 de la sentencia impugnada, sostiene la Sala, en específico en la foja 33, párrafo 3, que: *“De tal manera que a ningún efecto práctico llevaría analizar las constancias con las que pretende acreditar la realización de eventos”*; situación que consideramos violatoria del principio de exhaustividad, porque se abstuvo de examinar el agravio y las pruebas correspondientes.

Cabe resaltar que dichas constancias consisten en diversas fotografías y discos compactos que contienen videos que demuestran cómo el Partido de la Revolución Democrática rebasó en hasta 5 veces el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.”

...

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el partido político MORENA, son **en una parte infundados y en otra inoperantes.**

Al efecto, resulta necesario señalar, en primer término, que autos obran copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, de la elección de ayuntamientos, correspondientes a las casillas básica y contigua 01, de la sección electoral 435⁶, en cuyos apartados de resultados de la votación, se puede advertir que se consigna “cero” con letra y “000”, en la columna de número.

Asimismo, de la revisión de las actas bajo análisis, se puede advertir que el apartado 10, en donde se expresa: “SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS”, se seleccionó “NO”.

De igual forma, se puede apreciar que en dichas actas aparecen los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante el escrutinio y cómputo en las referidas mesas directivas de casillas, concretamente del PRI, PRD y MORENA, y ninguno de ellos advierte que haya suscrito las referidas actas bajo protesta.

Además, también obra en el expediente copia del acta de jornada electoral de la casilla 435 Básica⁷, en donde se puede advertir que en el apartado 14, en donde se cuestiona si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, nuevamente se señala que “NO”. Y en el apartado donde se consignan los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos, que en el caso de la casilla bajo análisis

⁶ A fojas 340 y 341 del Cuaderno Accesorio 2, formado con motivo del recurso de reconsideración SUP-REC-205/2016.

⁷ A foja 356 del Cuaderno Accesorio 2, formado con motivo del recurso de reconsideración SUP-REC-205/2016.

fueron del PRI, PRD y MORENA, como se precisó previamente, no se advierte que ninguno de ellos lo haya hecho bajo protesta.

Al respecto, llama la atención de este órgano jurisdiccional electoral, el hecho de que ninguno de los funcionarios que integraron ambas mesas directivas de casilla (Presidente, Secretario y Escrutadores), así como los propios representantes de los partidos políticos que han quedado precisados, haya emitido su sufragio.

Ahora bien, el partido político recurrente sostiene que ello se debió a la presión que se ejerció sobre los miembros de la comunidad, a efecto de que no votaran el día que se llevó a cabo la jornada electoral; sin embargo, contrariamente a lo que argumenta el partido político recurrente, en autos no existe medio de convicción alguno, que permita advertir que tal presión se haya efectuado efectivamente.

Esto es así, toda vez que las documentales citadas por el actor, por sí mismas no acreditan que haya existido coacción sobre los habitantes que se encuentran en la referida sección electoral.

Esto es así, pues respecto de los Acuerdos del 01 Consejo Distrital del INE en Hidalgo, concretamente los identificados con las claves A06/INE/HGO/CD01/17-03-16⁸ y A07/INE/HGO//CD01/30-03-16⁹, particularmente en el primero de ellos, se señala que la razón por la que se instalaba una casilla extraordinaria en la sección electoral 435, fue atendiendo

⁸ Obra a fojas 375 a 413 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente bajo estudio.

⁹ Obra a fojas 414 a 461 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente bajo estudio.

a que existe una distancia considerable respecto de la cabecera de sección.

En primer término, no se advierte la vinculación de este hecho, con la presunta presión que se pretende acreditar.

Por otra parte, el hecho de que las casillas básica y contigua, en la sección electoral 435, se encuentren en la misma localidad, esto es, Ahuatitla, en forma alguna puede servir de base para concluir que las referidas casillas tuvieron alguna proximidad, pues en autos no existe información alguna en cuanto a las características de dicha comunidad, dimensiones, extensión geográfica, topografía, accidentes naturales, etcétera, como lo podrían ser una carta cartográfica, o algún otro tipo de información que permitiera advertir la veracidad de lo afirmado por el recurrente.

En este mismo sentido, resulta inatendible la pretensión del partido actor, en el sentido de analizar uno de los videos que ofreció pretendidamente, para acreditar la distancia existente entre las casillas previamente precisadas, pues no realiza razonamiento alguno en el sentido de cuál es el contenido de dichos videos, como se acredita la veracidad de lo contenido en los mismos, ni cómo debe administrarse con otros medios de convicción, para arribar a la conclusión que pretende, en cuanto acreditar que presumiblemente se impidió a los ciudadanos de dicha sección, emitir su voto, el día de la jornada electoral.

De tal forma, el ahora recurrente no cumple con su carga probatoria, sin que esta autoridad jurisdiccional pueda proceder al desahogo de dicha probanza, pues ello implicaría una actuación ajena a la que corresponde a esta instancia,

tratándose del recurso de reconsideración, pues no es válido que proceda a realizar actuaciones de carácter inquisitivo, en tanto la carga de la prueba, como ha quedado precisado previamente, corresponde al impugnante.

En cuanto al oficio JDE01/VE/1045/2016¹⁰ del Presidente del 01 Consejo Distrital del INE en Hidalgo, si bien es cierto que a través del mismo, el Vocal Ejecutivo de dicho distrito dio respuesta a quienes solicitaron la no instalación de las casillas, en forma alguna existió el supuesto adelantando, respecto del sentido de la decisión del órgano colegiado, sino que expresó que el mismo tomaría una decisión sobre el particular.

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario precisar el contenido del Acuerdo A19/INE/HGO/CD01/02-06-16¹¹ del 01 Consejo Distrital del INE en Hidalgo, en la parte que interesa respecto de la presunta irregularidad de la que se viene inconformando el partido político ahora recurrente:

...

“60. Que con fecha 5 de abril se recibió en la Junta Distrital, un escrito a través del Capacitador Asistente Electoral, signado por las autoridades de la Localidad de Chiatipan, por el que hace del conocimiento los acuerdos tomados en asamblea el día 11 de noviembre de 2015, en el que se manifiesta entre otras cosas, la suspensión de todas las elecciones por cinco años en dicha comunidad.

61. Que con fecha 22 de abril de 2016, y con la mediación de la Subsecretaría de Gobierno en la Huasteca, se reunió el Presidente del 01 Consejo Distrital con las autoridades de la localidad de Chiatipan para tratar de dar una solución a la problemática de no instalar casillas, firmándose una minuta de trabajo en la que las autoridades permitirían la instalación de casilla y harían respetar su acuerdo de asamblea, dejando abierta la posibilidad de continuar el dialogo entre las dos instancias para encontrar una solución.

62. Que con fecha 9 de mayo de 2016, se recibió la visita de

¹⁰ Oficio que obra a fijas 543 y 544 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente bajo estudio.

¹¹ Obra a fojas 462 a 486 del Cuaderno Accesorio 2, formado con motivo del recurso de reconsideración SUP-REC-205/2016.

autoridades de la Localidad de Chiatipan, Huazalingo, en la 01 Junta Distrital, recibíéndose una copia simple de la Minuta de Acuerdo de fecha 8 de mayo de 2016, signada por las autoridades de dicha Localidad, por la cual señalan que todos los ciudadanos del pueblo de Chiatipan, no votarán durante cinco años, expresando que la política partidaria ha sido el factor que ha dividido al pueblo y ha provocado múltiples problemas sociales; asimismo, señalan que el INE no deberá instalar casillas con el fin de evitar confrontaciones o conflictos entre la ciudadanía, entre otros puntos de acuerdo.

63. Que con fecha 18 de mayo de 2016, en atención a una solicitud de parte de las autoridades de la Localidad de Chiatipan, Huazalingo, el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital, junto con el Secretario del Consejo, y los Vocales de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, acudieron a dicha Localidad, a fin de hacerles del conocimiento de la responsabilidad a la cual pudieran ser acreedores y, en todo caso, lograr un acuerdo de instalar las casillas para no vulnerar ningún derecho ciudadano; sin embargo, los ciudadanos de Chiatipan, manifestaron su postura de no instalarlas debido a que representa un riesgo grande de confrontación entre sus habitantes.

64. Que con fecha 24 de mayo de 2016, la 01 Junta Distrital, elaboró un Oficio dirigido a las autoridades de Chiatipan a fin de hacerles saber que en aras de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en la localidad de Chiatipan, Huazalingo, Hidalgo, presentaba algunas propuestas de solución ante la problemática actual de la sección electoral 0435, señalando entre otros puntos, que en atención al mandato constitucional y de entender sus problemas sociales, siendo que una solución legal y pertinente sería la de no instalar las casillas básica y contigua dentro de la localidad de Chiatipan, pero sí dentro del territorio que ocupa la sección electoral 0435. Sin embargo, las autoridades de la Localidad no firmaron de recibido el Oficio referido.

65. Que con fecha 30 de mayo de 2016, en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva, se recibió la visita de cerca de quince ciudadanas y ciudadanos habitantes de la Localidad de Chiatipan, quienes solicitaron que se garantizara su derecho de votar para elegir de manera libre y consciente al instalar las casillas electorales básica y contigua de la sección 0435, específicamente en el auditorio de la comunidad referida. En dicho acto hicieron entrega de un escrito que contiene nombres, firmas y huellas de alrededor de 120 personas que sustentan la petición.

66. Que con fecha 2 de junio de 2016, en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva, se recibió la visita de las autoridades de la Localidad de Chiatipan, quienes se hicieron acompañar de varios habitantes de dicha localidad, siendo en total dieciocho integrantes, quienes solicitaron mediante un escrito nuevamente la no instalación de las casillas en la próxima elección del 5 de junio, invocando en su recurso los artículos 2 y 8 constitucional, para solicitar se dé cumplimiento a la voluntad del pueblo, plasmada en el acta general de acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2015, en la cual se acordó que la comunidad en cuestión no participaría en

ningún proceso electoral durante 5 años, debido a los conflictos internos de la comunidad, y, en caso de instalar las casillas en el lugar acostumbrado o en algún lugar alterno, responsabilizan al Consejero Presidente por lo que pudiera suceder en un conflicto entre vecinos de la misma comunidad. Finalmente, en respuesta a este escrito, el Consejero Presidente en ese mismo acto entregó un Oficio por el que respondió de la siguiente manera:

“Primero: Se tiene por recibido en esta 01 Junta Distrital Ejecutiva el documento referido, avalado con las firmas autógrafas y los sellos de las siguientes autoridades en la Localidad de Chiatipan: Diego Hernández Rangel, Comisariado Ejidal; Nabor Torres Martínez, Delegado Auxiliar; Juan Agustín Lara, Consejo de Vigilancia; y, José Hernández Hernández, Juez Auxiliar.

Segundo: se atiende su solicitud de no instalar las casillas electorales básica y contigua de la sección 0435 en la localidad de Chiatipan Municipio de Huazalingo, por no contar con la garantía de una seguridad en la instalación y el desarrollo de la Jornada Electoral de manera pacífica.

Tercero: No se acepta bajo ningún motivo ni circunstancia la responsabilidad que en su escrito imputan a mi persona y al Instituto Nacional Electoral, respecto a posibles eventos que pudieran suscitarse al instalarse las casillas en un lugar alterno. Lo anterior, obedece a que no podemos responsabilizarnos por actos que pudiera cometer cualquier persona distinta a los funcionarios electorales a nuestro cargo, sobre todo, cuando mi actuación como servidor público, me obliga a respetar el mandato constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones como ciudadanos mexicanos. En todo caso, entendemos su manifestación como el que las autoridades de Chiatipan se deslindan de la responsabilidad de cualquier hecho que acontezca fuera de su jurisdicción territorial.

Cuarto: se informa a las autoridades que, a la brevedad posible, estos hechos se harán del conocimiento del Consejo Distrital, para que se tomen los acuerdos necesarios a fin de garantizar a las y los ciudadanos de la sección 0435, el libre ejercicio de su derecho y obligación de votar el próximo 5 de junio. Por lo tanto, les solicitamos de la manera más atenta, que, en la medida de sus posibilidades, hagan del conocimiento de los habitantes de su localidad, que las casillas serán reubicadas en un lugar alterno que brinde las condiciones necesarias”.

67. Que toda vez que, las casillas aprobadas por este Consejo Distrital con fecha 17 y 30 de marzo de 2016, específicamente en la Sección Electoral 0435, toda vez que, no se tienen garantizadas las condiciones de seguridad por los conflictos sociales en la Localidad de Chiatipan, Huazalingo, Hidalgo, y a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar el derecho de voto a las y los ciudadanos de esa Localidad, se propone cambiar dichas casillas de los domicilios identificados en:

Sección	Tipo de Casilla	Domicilio
0435	B	Auditorio de la Localidad, Domicilio Conocido, Localidad Chiatipan, Huazalingo, 43078, Frente

		al Jardín de Niños José López Portillo.
0435	C1	Auditorio de la Localidad, Domicilio Conocido, Localidad Chiatipan, Huazalingo, 43078, Frente al Jardín de Niños José López Portillo.

Por consiguiente, se propone su reubicación en:

Sección	Tipo de Casilla	Domicilio
0435	B	Entronque a la localidad de Ahuatitla, Carretera Municipal Tehuetlán-Huazalingo, domicilio conocido, Localidad Ahuatitla, 43078, Frente a la carretera.
0435	C1	Entronque a la localidad de Ahuatitla, Carretera Municipal Tehuetlán-Huazalingo, domicilio conocido, Localidad Ahuatitla, 43078, Frente a la carretera.

68. Que con fecha 2 de junio, se presentó la propuesta referenciada en el Considerando anterior a los integrantes del 01 Consejo Distrital quienes avalaron el cambio al nuevo lugar en razón de ser un lugar dentro de la sección; sin embargo, a fin de garantizar el orden y desarrollo normal de la votación, se consideró concertar a la brevedad el apoyo a dichas casillas con los integrantes del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como de la Policía Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 2; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e) y f); y 2; 31, numeral 1 y 4; 32, numeral 1, inciso a), fracción IV; 33, numeral 1, 35; 44, numeral 1, inciso f); 61, numeral 1; 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 73, numeral 1, inciso b); 76, numeral 1; 78, numeral 2; 79, numeral 1, inciso c); 81, numerales 1 y 3; 147, numerales 2, 3 y 4; 153; 207, numeral 1; 253, numerales 3 y 4, incisos a) y b), 5 y 6; 255, , numerales 1, incisos a), b), c), e) y f), 2 y 3; 256, numeral 1, incisos b), c), e) y f); 257; 258, numeral 1 y 3; 269, numerales 1 y 2; 284, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 30, numeral 1 y 31, numeral 1, inciso n), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el 01 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo, emite el siguiente.

Acuerdo.

Primero. Se aprueban los ajustes por causas supervenientes a las casillas que se enlistan a continuación, por las causas expuestas en el considerando 67, toda vez que, **ya no resulta procedente su instalación** en el siguiente domicilio:

Sección	Tipo de Casilla	Domicilio
0435	B	Auditorio de la Localidad,

		Domicilio Conocido, Localidad Chiatipan, Huazalingo, 43078, Frente al Jardín de Niños José López Portillo.
0435	C1	Auditorio de la Localidad, Domicilio Conocido, Localidad Chiatipan, Huazalingo, 43078, Frente al Jardín de Niños José López Portillo.

A continuación, se enlista el nuevo domicilio que resulta procedente para la instalación de las casillas:

Sección	Tipo de Casilla	Domicilio
0435	B	Entronque a la localidad de Ahuatitla, Carretera Municipal Tehuettlán-Huazalingo, domicilio conocido, Localidad Ahuatitla, 43078, Frente a la carretera.
0435	C1	Entronque a la localidad de Ahuatitla, Carretera Municipal Tehuettlán-Huazalingo, domicilio conocido, Localidad Ahuatitla, 43078, Frente a la carretera.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la ubicación de casillas básica y contigua de la sesión 0435, que se instalarán en el 01 Distrito Electoral Federal el 5 de junio de 2016.

Tercero. Se ordena a la 01 Junta Distrital Ejecutiva para que efectúe los ajustes correspondientes en la Lista de Ubicación de casillas aprobada el pasado 30 de marzo de 2016.

Cuarto. Se instruye a la Junta Distrital Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo, a los responsables de los inmuebles en que habrán de instalarse las casillas que se señalan en el punto Primero del presente Acuerdo.

Quinto. Se instruye al Secretario del Consejo para que entregue una copia de la lista con la modificación aprobada en este acto, a los integrantes de este órgano colegiado.

Sexto. Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Distrital, para que remita al Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, copia de las listas de ubicación de casillas con la modificación aprobada por el Consejo Distrital en este acto, para que a través de su conducto se haga la entrega formal al Organismo Público Local, en medio magnético.

Séptimo. La información relativa a la ubicación de casilla con la modificación aprobada por el Consejo Distrital, en este acto formará parte de las bases de datos de la Red Informática del Instituto, y, además, se hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, con el apoyo de Vocal de Organización Electoral

de la Junta Distrital Ejecutiva 01, será el responsable de la actualización de la información en las bases de datos respectivas, conforme a lo establecido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, así como por la Comisión respectiva, previo a su ubicación.

Octavo. Se instruye al Secretario del Consejo, para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Consejo Local en la entidad y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través de las subdirecciones de circunscripción plurinominal correspondientes.

Noveno. Se instruye al Presidente del Consejo Distrital, para que ordene la publicación de la lista que contiene la modificación aprobada por el Consejo Distrital en este acto, a más tardar el 03 de junio de 2016.

Décimo. La publicación referida en el punto de acuerdo anterior, se fijará en el domicilio donde se ubicarán las casillas en la sección electoral 0435 del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo.

Décimo Primero. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el 01 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo.

Décimo Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del 01 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo celebrada el 02 de junio de 2016.”

...

De lo consignado en dicha documental, se puede advertir las razones por las cuales se determinó cambiar la ubicación de las casillas básica y contigua 01, de la sección electoral 435; sin embargo, no obstante que se señala que fue en atención a una solicitud de parte de las autoridades de la Localidad de Chiatipan, Huazalingo, y que el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital, junto con el Secretario del Consejo, y los Vocales de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, acudieron a dicha Localidad, a fin de hacerles del conocimiento de la responsabilidad a la cual pudieran ser acreedores y, en todo caso, lograr un acuerdo de instalar las casillas para no vulnerar ningún derecho ciudadano, es el caso que se advirtió que los ciudadanos de Chiatipan, manifestaron su postura de no

instalarlas debido a que representaba un riesgo grande de confrontación entre sus habitantes.

De tal forma, la referida autoridad electoral actuó en el ámbito de su competencia, y se aprecia que procedió a determinar una nueva ubicación de dichas casillas, advirtiéndole que una solución legal y pertinente sería la de no instalar las casillas básica y contigua dentro de la localidad de Chiatipan, pero sí dentro del territorio que ocupa la sección electoral 0435.

Ahora bien, no obstante la irregularidad que se advierte del contenido de dicho acuerdo, cabe señalar que de lo expresado en dicha documental, no se puede concluir, como lo pretende el ahora recurrente, que haya existido algún tipo de actuación por parte de la autoridad de dicha comunidad, ni mucho menos una suerte de complicidad, por parte del correspondiente Consejo Distrital.

Ahora, el hecho de que no se haya recibido votación alguna en dichas casillas, si bien constituye una situación atípica, por sí misma no puede constituir una irregularidad como la que pretende sostener el partido político recurrente, en tanto que, como ha quedado expresado previamente, no existe medio de convicción alguna que acredite la presunta presión para que los miembros de la comunidad no expresaran su sufragio.

Además, tampoco puede estimarse que pudiera constituir una irregularidad de tal magnitud, que provocara la nulidad de la elección, en tanto no se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 385, fracción I, inciso b, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En efecto, en dicho precepto se dispone que es causa de nulidad de una elección, el que se demuestre que en el desarrollo de la jornada electoral, se haya cometido alguna de las violaciones que resulten determinantes en su resultado, entre las que se encuentran el que en más del veinte por ciento de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiese sido recabada.

En tal sentido, resulta necesario precisar que en el caso de la elección de integrantes del ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, se instalaron dieciocho casillas, correspondientes a diez secciones electorales. De tal forma, al tratarse de sólo una sección electoral, de las diez que comprenden el municipio de mérito, la presunta irregularidad se habría actualizado, en su caso, en el diez por ciento de las secciones electorales, con lo que no se actualizaría el supuesto normativo previamente precisado.

Por otra parte, tampoco se actualizaría el supuesto previsto en la fracción VII del mismo artículo 385, del código electoral local, en donde se prevé que el Tribunal electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior es así, toda vez que no se advierte y mucho menos se acredita que se haya tratado de violación sustancial, y que se trate de una situación que en forma generalizada se presentara en la elección del ayuntamiento de mérito. Esto es,

que se tratara de hechos irregulares que afectaran a una gran parte del electorado o lo hicieron en forma tal, que no pudiera determinarse su afectación a un ámbito electoral específico.

Como ha quedado precisado, la presunta irregularidad solo se circunscribió a dos casillas, correspondientes a una sola sección, por lo que la posible afectación no pudo tener efectos en toda la elección, sino solo pudo afectar a los electores inscritos en esa sección electoral.

No escapa a este órgano jurisdiccional electoral, el hecho de que, a partir de lo expresado por el ahora actor, se puede advertir que sus planteamientos también se dirigen a argumentar que se impidió a los electores de la sección 435, que pudieran emitir su sufragio, pues además de lo antes analizado, tampoco existió la publicitación del cambio de ubicación de las correspondientes casillas básica y contigua.

La justificación de la trascendencia de la presunta irregularidad, respecto del resultado de la elección, la pretende demostrar a partir de que el total de electores inscritos en la lista nominal de esa sección es superior a la diferencia entre primer y segundo lugares de la elección.

Sin embargo, como lo sostuvo la Sala Regional responsable, toda vez que en esas casillas no se recibió votación alguna, a pesar de que sí estuvieron instaladas, con la presencia de los representantes de tres de los partidos políticos contendientes, entre ellos del propio partido ahora recurrente, no existe parámetro real u objetivo para determinar a cuántos electores realmente se afectó, pues es un hecho conocido, derivado de la experiencia y la sana crítica, de que en todas las casillas hay

ciudadanos que por su voluntad propia, deciden no ejercer su sufragio, aunado a que tampoco existe elemento alguno del que pudiera desprenderse cuál sería el sentido del voto de esos electores.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que, en caso de que no se hubiesen instalado, de conformidad con el supuesto normativo antes analizado, y que con ello efectivamente se hubiese impedido a los electores emitir su sufragio, por causas no imputables a la voluntad de los propios votantes, es en el código electoral local donde el legislador previó la forma en que ello podría trascender a anular la elección, esto es, porque no se hubiesen instalados las casillas en el veinte por ciento de las secciones electorales correspondientes, supuesto que como se analizó previamente, no se actualiza en el caso concreto.

Por otra parte, como se precisó previamente, no existe prueba en el sentido de que, como lo pretende sostener el actor, la comunidad ejerció coerción respecto de sus integrantes para no votar. En relación con esto, la Sala Regional señaló que en el acta de noviembre de dos mil quince, realizada por las autoridades civiles de la comunidad, se da cuenta de un acuerdo en el sentido de no participar en la política partidista, e igualmente se estableció la imposición de sanciones por *“formar grupilo”* o *“hacer reuniones en su casa”* con multa de 30,000 pesos o la expulsión de la comunidad.

Al efecto, la Sala Regional Toluca reprodujo en su sentencia ahora impugnada, la siguiente imagen, tomada de la parte atinente del acta:

5
9
Toda Persona que se sorprenda aciendo 579
grupilo o asiendo reuniones en su casa
se sancionara con una multa de \$30000
pesos o si no se expulsara a nuestra
comunidad

Sin embargo, tal y como lo concluyó la Sala Regional responsable, de la misma no se advierte la amenaza o presión que sostiene el impugnante.

De tal forma, como quedó previamente precisado, no existe constancia de la presunta coacción para efecto de impedir el sufragio a los votantes por parte de las autoridades civiles de la comunidad.

Asimismo, cabe advertir que la Sala Regional responsable argumentó que, de considerar que existiera certeza de la cantidad de personas a quienes se les impidió el sufragio, y ello fuera a partir de tomar como base las ciento veinte personas a las que se refiere el acuerdo previamente transcrito, en el sentido de que las mismas solicitaron la instalación de las casillas al Consejo Distrital, y que inclusive todas ellas hubieran emitido su voto a favor del actor, ello sería insuficiente para revertir la diferencia de ciento cuarenta y nueve votos que separan al segundo lugar, respecto del primer lugar de la elección.

Así, como lo concluyo la Sala Regional Toluca, la violación reclamada no podría considerarse ni generalizada, ni determinante y, por ende, sería insuficiente para acreditar la nulidad de elección, como lo pretende el partido político recurrente, y de ahí que resulten infundados los agravios

hechos valer por el partido político recurrente.

Finalmente, tampoco puede tomarse con válido el argumento del actor, respecto de la forma en que la Sala Regional ahora responsable haya resuelto en un caso diverso, concretamente en el expediente ST-JDC-215/2016, que el propio actor invoca, en tanto que se trata de hechos, circunstancias y pruebas o indicios, distintos al caso bajo análisis, que el propio actor es omiso en precisar, con un razonamiento que permitiese advertir una forma de actuar que podría haberse seguido en el caso bajo análisis.

Por otra parte, los agravios hechos valer en la presente instancia por el partido político recurrente, en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña, por parte del PRD y de su candidata, resultan inoperantes, en tanto que las presuntas irregularidades que implicaban, desde la perspectiva del promovente, una violación a los principios que rigen los procesos electorales, se refieren a la presunta presión para que los ciudadanos no emitieran su voto, en los términos que han quedado analizados.

Y además de lo anterior, en el caso del presunto rebase del tope de gastos de campaña, esta Sala Superior advierte que los argumentos en torno a ello, se refieren a una pretendida falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional Toluca, respecto de las pruebas que obran en autos.

Sin embargo, los argumentos en torno a ello, por parte del partido político recurrente, son afirmaciones generales, que no especifican la forma en que debieron haber sido analizados por parte de la Sala Regional responsable, y mucho menos se

encargan de desvirtuar las consideraciones de dicho órgano jurisdiccional electoral, en las que se sustenta su determinación, particularmente por lo que se refiere a que, el actor estaba en posibilidad de ampliar su demanda cuando se emitió el dictamen consolidado de fiscalización por parte del Consejo General del INE, ante el cual, tiene representación y, con ello, demostrar qué conceptos no se incluyeron en los informes de la campaña cuestionada o a qué costos fueron reportados artículos similares, sin que así lo hubiera hecho.

De tal forma, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, en el presente medio de impugnación, ha lugar a confirmar la sentencia la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México , en el juicio de revisión constitucional electoral, ST-JRC-50/2016, que a su vez modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en los juicios de inconformidad JIN-26-PANAL-020/2016, y sus acumulados JIN-026-PRI-023/2016 y JIN-026-MOR-029/2016, y confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la elección del Ayuntamiento de Huazalingo, de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera de confirmar el sentido de la resolución de la Sala Regional, sin compartir sus consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ